



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180028400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	GRATINIANO RODRÍGUEZ MORENO
Asunto	NOTIFICACIÓN

Procede el Despacho a dar por surtida la notificación por aviso al tercero con interés señor Gratiniano Rodríguez Moreno, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante auto del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹ se admitió la demanda vinculando al proceso en calidad de tercero con interés al señor Gratiniano Rodríguez Moreno.

2. El Despacho a través del Oficio N° J005-2019-0274 del 18 de marzo de 2019², remitió comunicación al tercero con interés de la existencia del negocio jurídico en referencia, solicitándole comparecer dentro de los cinco (5) siguientes al recibido de la misma, para efectos de notificarse del proceso, a través de la empresa de mensajería 4/72 con número de guía RA098515904CO, y conforme a la certificación allegada el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)³, que hace constar que fue entregado a la dirección calle 41B Sur # 13B – 15 Este en Bogotá el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dirección que coincide con la misma suministrada en la queja.

3. Al no comparecer al Despacho el señor Gratiniano Rodríguez Moreno, dentro de los cinco (5) días, se procedió a notificar por aviso conforme a ley, remitiéndose a través de Oficio N° J005-2019-890 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda y sus anexos y el auto que admite la demanda, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., con número de guía RA227550086CO⁴, con anotación de devolución por rehusado.

¹ EXPEDIENTE. folio 107.

² Ibíd. folio 118.

³ Ibíd. folio. 130.

⁴ Ibíd. folio 103.

4. El Despacho a través de su Oficial Mayor el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)⁵, se comunicó vía telefónica al número de celular registrado en el escrito de la queja interpuesta ante la SSPD, el cual obra en el expediente⁶, con el objeto de comunicarle la existencia del aludido aviso para surtir la correspondiente notificación personal. Sin embargo, el señor Gratiniano Rodríguez Moreno, se rehusó a recibir comunicación alguna, y se refirió al empleado judicial de manera irrespetuosa, e indicó que no autorizaba ninguna clase de notificación y que no aportaría correo electrónico alguno para surtirla, todo lo cual consta en el informe que figura a folio 104 de la actuación.

5. En cuanto a rehusarse de recibir la notificación por aviso el inciso 2° del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso (CGP) prescribe:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

6. La H. Corte Constitucional⁷ al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, consideró:

5.4. No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2–, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y **en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso.**

(...)

5.7. En consecuencia, tampoco se desconoce el derecho al acceso a la administración de justicia (CP, 228 y 229) en tanto que la comunicación no constituye o reemplaza a **la notificación de la providencia que deba hacerse personalmente -auto admisorio de la demanda, mandamiento, vinculación de un tercero etc-, la cual, se surte en el caso de la hipótesis en que se rehúsa a recibir, mediante aviso, evento en el que adicionalmente el interesado debe**

⁵ Ibid. folio 104.

⁶ Ibid. folio 34.

⁷ GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-533/15. Expediente D-10702.

remitir con las indicaciones básicas del proceso junto con una copia informal del auto que se notifica.

3. Concepto de la violación vs igualdad (CP, 13). *El derecho constitucional a la igualdad aparece un trato igual relacionado con supuestos fácticos equivalentes, siempre que no existan fundamentos suficientes para darles una aplicación diferente y un mandato de tratamiento desigual que implica diferenciar situaciones diferentes y otorgar un desarrollo disímil, siempre que esta resulte razonable y proporcional a la luz de los principios y valores constitucionales. En ese sentido, la norma acusada “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” contenida en el inciso segundo, del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, no es asimilable al supuesto de hecho del primer inciso “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” al tratarse de supuestos de hecho distintos, consistentes en que en el primer evento se ubica al notificado pero la comunicación no es recibida, mientras que la segunda hipótesis parte de la base de que el citado no vive, labora o la dirección suministrada es inexistente, razón por la cual, las consecuencias jurídicas en ambos casos son diferentes.*

5. Conforme a la jurisprudencia citada, se tiene que cuando la persona se rehúsa a recibir la comunicación o notificación por aviso se entenderá entregado, consecuencia jurídica que no transgrede los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la defensa y contradicción.

6. En este caso el tercero con interés se rehusó a recibir notificación tanto física como electrónica, como se observa en el plenario, motivo por el cual en aplicación del inciso 2° del numeral 4 del artículo 291 del CGP, se entenderá por entregada la comunicación en la fecha en que se registró la causal de devolución por rehusado, esto es, el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

7. Por tanto, en los términos del artículo 292 del CGP, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo cual el tercero con interés directo en el proceso, se notificó al finalizar el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

8. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica al abogado CRISTIÁN HERNÁN BURBANO SANDOBAL, para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del poder otorgado que obra a folio 131 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por aviso al señor Gratiniano Rodríguez Moreno en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CRISTIÁN HERNÁN BURBANO SANDOBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.613.442 y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 13 de noviembre de 2020*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005201800442-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SODIMAC COLOMBIA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

Estando el proceso pendiente para fijar en lista las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

1. La parte demandante mediante escrito radicado el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-238-421-636-1-0005893 del 28 de noviembre de 2017 *“Resolución por medio de la cual se decomisa una mercancía”* y 03-236-408-601-0828 del 31 de mayo de 2018 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0005893 del 28 de noviembre de 2017.”*
2. En la demanda se solicitó que se vinculara al proceso como litisconsorte facultativo a la sociedad Magnum Zona Franca S.A.
3. Previo a que el Despacho se pronunciara sobre la admisión de la demanda la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentó reforma de la demanda, por medio de la cual le adiciona al acápite de hechos, pretensiones y pruebas¹.
4. Mediante auto del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda presentada por Sodimac Colombia S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN², sin resolverse la reforma de la demanda y la vinculación al proceso de la sociedad Magnum Zona Franca S.A., en calidad de litisconsorte facultativo.
5. En aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el juez ejercerá el control de legalidad en cada etapa del proceso de manera que se saneen los vicios que puedan acarrear nulidades y sentencias inhibitorias, motivo por el cual se analizará la solicitud de vinculación formulada en el escrito de demanda, así como también la reforma a la demanda propuesta.

¹ EXPENDIENTE. Cuaderno de pruebas. folios 241 a 262

² EXPEDIENTE. Cuaderno principal. folio 246.

6. PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y LA VINCULACIÓN AL PROCESO DE LA SOCIEDAD MAGNUM ZONA FRANCA S.A., EN CALIDAD DE LITISCONSORCIO FACULTATIVO

6.1. Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda

6.1.1. El Despacho admitirá la reforma de la demanda conforme a las siguientes consideraciones:

6.1.2. El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En virtud de lo anterior, la reforma de la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio administrativo, podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez.

6.1.3. Para efectos de contar el término para la reforma a la demanda, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.3.1. La demanda fue admitida el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó personalmente a la entidad demandada, a la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), tal como obra a folio 251 a 254 del cuaderno principal, mediante el envío de un mensaje al correo electrónico que cada uno dispone para surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.1.3.2. Los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificaciones, traslado, reforma y contestación de la demanda y de la reforma, dentro del presente proceso fueron surtidos de la siguiente manera:

i) El término común de los 25 días dispuesto en el numeral sexto (6°) del auto admisorio (Art. 612 Ley 1564 de 2012 modificadorio del Art. 199 Ley 1437 de 2011), corre a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) venciendo dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Lo anterior teniendo en cuenta que los días veinte (21) de noviembre, cuatro (4) y diecisiete (17) de diciembre no corrieron términos, los dos primero por paro nacional, y el tercero por ser el día de la Rama Judicial.

ii) El término de 30 días para efectos del traslado de la demanda (Art. 172 Ley 1437 de 2011), señalado en el numeral quinto (5°) del auto admisorio, empezó a correr a partir del día siguiente del vencimiento, es decir, desde el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), atendido que desde el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día doce (12) de enero de dos mil veinte no corrieron términos judiciales por vacancia judicial.

iii) El término para la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Por tanto, en este caso, teniendo en cuenta que el traslado de la demanda culminó el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se tiene que los diez (10) días para reformar la demanda se cumplieron el cinco (5) de marzo de la misma anualidad.

6.1.4. En este caso, la reforma a la demanda se presentó antes de la admisión de la demanda el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en término.

6.1.5. Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a aceptar la reforma de la demanda.

6.2. Respecto de la vinculación al proceso de la sociedad Magnum Zona Franca S.A., en calidad de litisconsorte facultativo

6.2.1. La figura del litisconsorte en sus modalidades necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentran regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso.

6.2.2. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 regula la intervención de tercero en los procesos contencioso administrativo como se prescribe:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

6.2.3. Respecto del litisconsorte facultativo, necesario e integración del contradictorio y cuasi necesario los artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso (CGP) preceptúa:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

El litisconsorte se presenta cuando cualquiera de las dos partes debe ser compuesta por una pluralidad de sujetos procesales, los cuales una vez integrados al proceso, adquieren la calidad de parte, por otro lado, el tipo de relación jurídico sustancial que existe entre los ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

6.2.4. En relación con el litisconsorte facultativo no se requiere de manera obligatoria la presencia de determinados sujetos dentro del proceso para que este pueda adelantarse válidamente, por cuanto, la relación sustancial de quien puede tener interés en el resultado con la contraparte es independiente, por lo que puede

iniciar una actuación judicial por separado, y sus actuaciones no perjudican o benefician a otros intervinientes.

6.2.5. La conformación del litisconsorte facultativo debe precisarse que las partes concurren de manera voluntaria, no pudiendo el juez ordenarla de forma oficiosa, y se hace a través de figuras procesales tales como la acumulación de procesos o acumulación de demanda.

6.2.6. Frente al litisconsorte necesario e integración del contradictorio puede solicitarse en la demanda, y se da cuando el asunto litigioso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues cualquiera decisión que se tome en su interior es única y puede perjudicar o beneficiar a todos los que integran la relación jurídico-procesal.

6.2.7. De no ser solicitado en la demanda, el juez en el auto que la admite “ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten” y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos “de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.

6.2.8. La apoderada de la parte demandante solicita que se vincule al proceso en referencia a la sociedad Magnum Zona Franca S.A., en calidad de litisconsorte facultativo.

6.2.9. Conforme a la normatividad citada y del análisis de las pruebas allegas al plenario, el Despacho ordenará la vinculación de Magnum Zona Franca S.A., Agencia de Aduanas SAICO S.A.S. NIVEL I y Eduardo Botero Soto S.A., en calidad de litisconsorte necesario en la parte activa bajo los siguientes argumentos:

i) Dentro de la actuación administrativa se advierte que en el extremo pasivo no solo comprendía la sociedad Sodimac Colombia S.A., en calidad de propietario y Magnum Zona Franca S.A., en calidad de depositario, sino también la Agencia de Aduanas SAICO S.A.S. NIVEL I en calidad de declarante y la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., en calidad de transportador.

ii) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el proceso de decomiso de la mercancía, lo tramitó con las entidades mencionadas, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, que prevé quienes son responsables de las obligaciones aduaneras, dentro de los cuales se encuentran el propietario, el transportador, el depositario y el declarante.

iii) En el procedimiento administrativo intervinieron unánimemente las sociedades Sodimac Colombia S.A., Magnum Zona Franca S.A., la Agencia de Aduanas Saico S.A.S. NIVEL I y Eduardo Botero Soto S.A., por ser responsables de las obligaciones aduaneras, y la DIAN consideró la actuación de todos para determinar el decomiso de la mercancía objeto de debate.

iv) Como la cuestión litigio versa sobre un acto administrativo que debe resolverse de manera uniforme, por cuanto la decisión que se tome afecta a todos los sujetos jurídicos-procesales, en razón a que las entidades señaladas tienen interés en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por cuanto estos tienen efectos jurídicos respecto de todos, independientemente a que el demandante haya sido Sodimac Colombia S.A.

7. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica al abogado FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO, para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folio 263 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario en la parte activa a las sociedades **MAGNUM ZONA FRANCA S.A.**, **AGENCIA DE ADUANAS SAICO S.A.S. NIVEL I** y **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta decisión, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: CORRASE traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a las sociedades **MAGNUM ZONA FRANCA S.A.**, **AGENCIA DE ADUANAS SAICO S.A.S. NIVEL I** y **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SURTIDA la notificación ordenada en el numeral 5° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.831.698 y portador de la tarjeta profesional N° 74.341 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado que obra a folio 263 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de noviembre de 2020</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00021 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ RIAÑO FUENTES
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor JOSÉ RIAÑO FUENTES, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de indicar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, el medio de control por el cual deberá tramitarse la demanda, las causales de nulidad, las normas violadas, el concepto de violación, el agotamiento del procedimiento administrativo de que trata el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, aportar los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de notificación, realizar una estimación razonada de la cuantía y allegar dos (2) traslados de la demanda, y para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y comunicada a la parte actora el nueve (9) del mismo mes y año mediante un envío de mensaje al correo electrónico oskarderecho@yahoo.com.co¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) se notificó mediante anotación por estado el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y se comunicó a la parte demandante mediante un envío de mensaje al correo electrónico aportado en la

¹ EXPEDIENTE. folios 13 a 15.

demanda para notificaciones el nueve (9) de julio de los corridos, tal como obra a folios 13 a 15 del expediente.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) venciendo el veintisiete (27) de julio de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), pues no se indicaron las pretensiones de la demanda, el medio de control por el cual debe tramitarse la demanda, las causales de nulidad, las normas violadas, el concepto de violación, el agotamiento del procedimiento administrativo de que trata el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no se aportaron los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de notificación, no se realizó una estimación razonada de la cuantía y no se allegaron los dos (2) traslados de la demanda.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ RIAÑO FUENTES** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

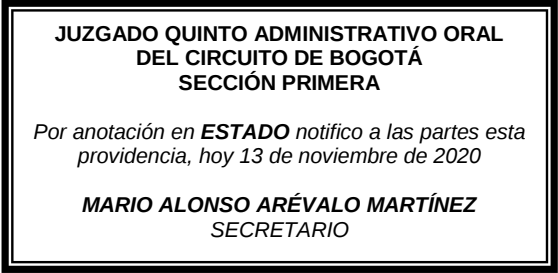
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00023 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ESTHER CRUZ CABALLERO
Demandado	SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la señora MARÍA ESTHER CRUZ CABALLERO, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de indicar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, el medio de control por el cual deberá tramitarse la demanda, las causales de nulidad, las normas violadas, el concepto de violación, el agotamiento del procedimiento administrativo de que trata el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, aportar los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de notificación, realizar una estimación razonada de la cuantía y allegar dos (2) traslados de la demanda, y para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado y comunicada a la parte actora el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) mediante un envío de mensaje al correo electrónico oskarderecho@yahoo.com.co¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) se notificó mediante anotación por estado y se comunicó a la parte demandante mediante un envío de mensaje al correo electrónico aportado en la demanda para notificaciones el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), tal como obra a folios 13 y 14 del expediente.

¹ EXPEDIENTE. folios 13 y 14.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) venciendo el once (11) de agosto de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), pues no se indicaron las pretensiones de la demanda, el medio de control por el cual debe tramitarse la demanda, las causales de nulidad, las normas violadas, el concepto de violación, el agotamiento del procedimiento administrativo de que trata el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no se aportaron los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de notificación, no se realizó una estimación razonada de la cuantía y no se allegaron los dos (2) traslados de la demanda.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda en concordancia con lo señalado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA ESTHER CRUZ CABALLERO** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

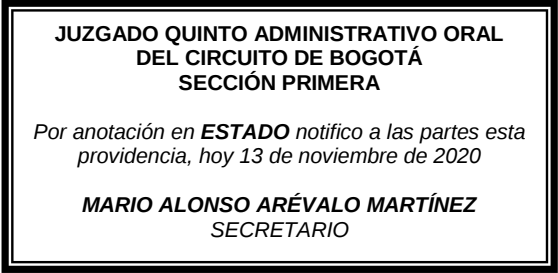
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00043 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de precisar y concretar los hechos expuestos e indicar las norma violadas y explicar de manera clara el concepto de violación.

2. En razón de la pandemia generada por el COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió y prorrogó los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de la misma anualidad, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA2011549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Los términos judiciales se levantaron a partir del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) conforme a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

3. De conformidad con lo anterior, el término para subsanar la demanda empezó a correr al día siguiente de la notificación por estado del auto inadmisorio, esto es el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), y finalizó el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

4. En escrito allegado el día primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020) vía correo electrónico, la demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) expresó concretamente los hechos de la demanda, y b) determinó las normas violadas y explicó de manera clara el concepto de violación.

5. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad, en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4)

meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. En este caso, la notificación de la Resolución N° 51918 del 3 de octubre de 2019 *“por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, se surtió el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) como costa a folio 56 del expediente, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020).

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹ ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos. La constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

5.4. Sin embargo, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

5.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en consideración a la suspensión de términos judiciales, entre el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) al treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), antes señalados.

4.7. La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)², dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 86652 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual se dicta de fondo una investigación administrativa, 23766 del 27 de junio de 2019 por medio de la cual se decide el recurso de reposición y 51918 del 3 de octubre de 2019 por la cual se resuelve un recurso de apelación.

6. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica a la abogada CATHERINE GARCÍA ARISMENDY, para actuar en representación de la

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno segundo. folio 276.

² EXPEDIENTE. Cuaderno primero. folio 1.

parte actora como apoderada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública N° 766 del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), elevada en la Notaría Once (11) de Medellín, que obra a folio 24 del expediente. Así mismo se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, como apoderada en los términos y para los efectos del poder especial otorgado por la apoderada general visible a folio 20 del expediente.

7. Se ordenará la vinculación de la señora BLANCA AURORA LEONILDE VELANDIA DE DURANGO, en calidad de tercera con interés dentro del proceso en referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión que se profiera sobre la legalidad o no de los actos administrativos objeto de debate afecta sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

SEGUNDO: VINCULAR: en calidad de tercero con interés a la señora **BLANCA AURORA LEONILDE VELANDIA DE DURANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.177.352 conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora **BLANCA AURORA LEONILDE VELANDIA DE DURANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.177.352, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como tercero con interés, la cual estará a cargo de la parte demandante.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CATHERINE GARCÍA ARISMENDY**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.267.291 y portadora de la T.P. No. 132.096 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública N° 766 del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), elevada en la Notaría Once (11) de Medellín, que obra a folio 24 del expediente.

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.805.812 y portadora de la T.P. No. 154.143 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 13 de noviembre de 2020*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00044 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la falencia en el sentido de allegar la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

2. En escrito allegado el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) vía correo electrónico, la demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora, allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

3. Procede esta judicatura a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, la notificación de la Resolución N° SSPD-20198140168735 del 17 de julio de 2019 *“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”*, se surtió el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) como consta en las páginas 2 y 3 del expediente electrónico archivo “03SubsanacionDemandaAnexos”, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) día hábil siguiente.

3.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹ ante la Procuraduría 10 Judicial II para

¹ EXPEDIENTE. folio 26.

Asuntos Administrativos. La constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

3.4. Sin embargo, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

3.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba tres (3) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la demandante para presentar la demanda el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), día hábil siguiente.

3.7. La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)², dentro del término legal.

4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por GAS NATURAL S.A. E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°. SSPD-20198140168735 del 17 de julio de 2019 por la cual se decide un recurso de apelación.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folio 16 del expediente.

6. Se ordenará la vinculación de la señora ARACELLY VELASCO URBANO, en calidad de tercera con interés dentro del proceso en referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate afecta sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

² EXPEDIENTE. folio 1.

SEGUNDO: VINCULAR: en calidad de tercero con interés a la señora **ARACELLY VELASCO URBANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.545.575 conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora **ARACELLY VELASCO URBANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.545.575, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como tercero con interés, a la dirección calle 121 # 6-85 Local 16 Usaquén Bogotá, tal como consta a folio 73 del expediente, la cual estará a cargo de la parte demandante.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.749.619 y portador de la T.P. No. 128.694 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de noviembre de 2020</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001333400520200014000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-002546 de 24 de mayo 2019 y 601-004977 del 2 de octubre de 2019 expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de las cuales se le impuso una sanción por el valor de \$248.716,00 por la presunta infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001.

2. En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo, fue notificado el 5 de octubre de 2019¹, por lo que el plazo máximo para presentar el medio de control era en principio hasta el 7 de febrero de 2020. No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de enero de 2020, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación².

3. Es importante señalar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

4. En ese orden de ideas, la demandante contaba con veintiún (21) días para presentar la demanda a partir del 1° de julio de 2020. Sin embargo, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció en su artículo 1° que “(...) *El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*”, de manera que el plazo máximo para presentar la demanda se extendió hasta el 3 de agosto de 2020.

¹ Expediente electrónico - archivo: “03Anexos1”. folio 26.

² Ibid. Folios 30 y 31.

5. Para el presente caso, como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de julio de 2020³, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3°, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con la C.C. No. 19.384.193 de Bogotá, y T.P. 40.319 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 62 del 6 de febrero de 2019, con vigencia hasta el 20 de enero de 2022⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

LC.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de noviembre de 2020</i> MARIO ALONSO ARÉVALO SECRETARIO

³ Ibid. archivo: 05ActaReparto folio 1.

⁴ Ibid. archivo: 01Demanda folio 49.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001333400520200015300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN MANUEL ORTIZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que debe ser subsanada, en el sentido de:

1.1 Aclarar cuáles son los actos administrativos respecto de los que solicita la declaratoria de nulidad, pues en el acápite de pretensiones el apoderado menciona la “Resolución No. 067 del 12 de marzo de 2019”, y posteriormente “la Resolución No. 067 del 12 de marzo de 2012”.

1.2 En la pretensión segunda solicita la declaratoria de nulidad de la “Resolución No. 091 del 6 de septiembre de 2020”, fecha posterior a la presentación de la demanda (3 de agosto de 2020)¹.

1.3 En la pretensión cuarta, solicita se condene a la demandada al pago de lucro cesante en la suma de siete millones de pesos, pero en números indicó “\$3.000.000.00”, por lo que no existe claridad respecto al monto que reclama por este concepto.

1.4 En ese orden, el apoderado demandante deberá indicar lo que pretende con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto con el fin de evitar inconvenientes en las etapas posteriores del proceso como la fijación del litigio.

1.5 Deberá indicar las normas violadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

1.6 Aunado a lo anterior, deberá aportar copia de los siguientes documentos mencionados en el acápite de pruebas, que no fueron allegadas con los anexos de la demanda: i) la Orden de Comparendo N° 99999999000003851774 del 8 de diciembre de 2018; y ii) la citación para notificación personal del 27 de septiembre de 2019,

1.7. Aportar constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con el objeto de acreditar el cumplimiento del

¹ Expediente electrónico archivo: 03ActaReparto.

requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues únicamente anexó copia del acta de audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EDWIN MANUEL ORTIZ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos señalados en precedencia, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LC.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de noviembre de 2020</i> _____ MARIO ALONSO ARÉVALO SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001333400520200015900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20208140029115 del 28 de febrero de 2020, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la factura No. 205860513 para la cuenta contrato No. 10096997 del usuario TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

2. En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose lo siguiente:

- 2.1. El acto administrativo demandado fue notificado por aviso el 16 de marzo de 2020.
- 2.2. El plazo máximo para presentar el medio de control era hasta el 17 de julio de 2020. Sin embargo, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció en su artículo 1° que “(...) El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. (...)”.
- 2.3 El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
- 2.4. En ese orden de ideas, como el término se reanuda el 1° de julio de 2020, y para el presente caso, la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 5 de agosto de 2020¹, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. En virtud de lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se vinculará a TEAM FOODS COLOMBIA S.A., en calidad de tercero con interés directo en el proceso.

¹ Expediente electrónico - archivo: 05ActaReparto folio 1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

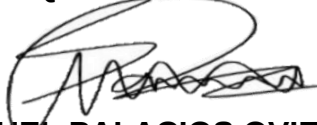
CUARTO: VINCÚLESE en calidad de tercero con interés directo en el proceso a la empresa **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, y en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de esta sociedad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Pablo Guio Espitia, identificado con la C.C. No. 7.175.556 de Tunja, y T.P. 161.004 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

LC.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de noviembre de 2020</i> _____ MARIO ALONSO ARÉVALO SECRETARIO

² Expediente electrónico - archivo: 01DemandayPoder folio 40.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00168 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

-Aclarar la pretensión 2.2. del numeral segundo, por la cual e solicita que a título de restablecimiento del derecho se condene a la SSPD al pago de Quince Millones Quinientos Noventa Mil Ciento Cuarenta pesos (\$15.590.140.00), teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda se evidenció que en cumplimiento de la Resolución SSPD-20198140292475 del 28 de octubre 2019, la demandante modificó el valor del consumo no registrado en la factura G180202298, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, de la suma antes indicada a Dos Millones Ochocientos Sesenta y Tres Mil Ciento Noventa y Ocho pesos (\$2.863.198,00), por lo que el valor solicitado a título de restablecimiento del derecho no guarda coherencia con la suma liquidada al usuario del servicio y dejada de percibir por la demandante, como consecuencia de la expedición del acto administrativo que se demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 13 de noviembre de 2020*

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO